

ALIMENTOS

2021-00103-00

**DE: ANGELIZA MARIA ANGULO ACOSTA. C.C. N°23.178.815.
CONTRA: AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN. C.C. N°92.542.583.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

En el presente caso la demandante pretende que se fije alimentos a cargo del demandado y además se regulen las visitas y se decida respecto a la custodia y cuidado personal de los menores, sin embargo el poder otorgado a la apoderada judicial que presenta la demanda es para actuar en un proceso de fijación de la cuota de alimentos, siendo insuficiente para las otras pretensiones, por tal razón se admitirá para el tipo de proceso que fue otorgado el poder.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANGELICA MARIA ANGULO ACOSTA en calidad de cónyuge y en representación de sus menores hijos M.A.A.A. y D.A.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN.

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.**"

Señálese como alimentos provisionales a favor de la cónyuge y menores relacionados en este proceso la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado. Oficiése al demandado, con el fin que consigne los dineros a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, código 6, a nombre de la demandante.

Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JKN724 con las siguientes características: PLACAS: JKN724 CLASE: CAMIONETA SERVICIO: PARTICULAR CAPACIDAD: 5 PASAJEROS VIN: 3GNCJ8EE9HL216643 COLOR: GRIS MERCURIO MOTOR: CHL216643 CHASIS: 3GNCJ8EE9HL216643 SERIE: 3GNCJ8EE9HL216643 MARCA: CHEVROLET MODELO: CHEVROLET TRACKER LS MT MCM AÑO: 2017 CILINDRE: 1796 CARROCERIA: WAGON El cual se encuentra gravado con prenda a favor de CHEVYPLAN S.A, cuya propiedad inscrita figura a nombre del demandado AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN en el Tránsito Municipal de Envigado. Oficiése en tal sentido al director del Fondo Municipal de Tránsito y transporte terrestre de Envigado.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN identificado con matrícula inmobiliaria N°340- 133115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre y con matrícula inmobiliaria N°340-133114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre

No se accede al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, fiducuenta, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN en las entidades bancarias enunciadas; tampoco se accede al embargo del inmueble de propiedad del demandado AMAURY JOSE ANAYA BELTRAN identificado con matrícula inmobiliaria N°340- 133115 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre y con matrícula inmobiliaria N°340-133114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, toda vez que este despacho considera que con las medidas antes decretadas se garantiza el derecho objeto de litigio.

Se advierte que en caso de incumplimiento por parte del demandado de la cuota de alimentos provisional señalada, la demandante podrá actuar de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del art.397 del C.G.P., para el pago de estas, donde podrá solicitar las medidas cautelares que considere.

Téngase como apoderado judicial de la demandante a la Dra. YEINIS MARIA JARABA FUNES en los términos y para los fines del poder otorgado.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller, less distinct mark.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ